

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta de la Redaccion del Boletin oficial, calle del Trompadero, Núm. 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la Provincia de Palencia.

Núm. 178.

De conformidad con lo dispuesto en la prevencion 3.^a de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, ha procedido el Consejo de la provincia en union con el Comisario de Guerra de esta plaza, á señalar los precios á que se han de liquidar y abonar las especies de suministros hechos á las tropas durante el presente mes, para lo cual ha reunido los correspondientes datos de los que han tenido dichas especies en los pueblos de cabeza partido judicial, resultando que por término medio en los primeros 20 dias de la mencionada época; ha valido 16 mrs. la racion de pan, 14 rs. la fanega de cebada, 5 mrs. la onza de aceite, 2 rs. y 28 mrs. la arroba de carbon, 1 real la de paja, y 24 mrs. la de leña; todo de peso y medida de Castilla.

Lo que se publica en este Periódico oficial para los fines espresados en la precitada Real orden. Palencia 26 de

Abril de 1852.—El G. I., Tomás Gomez Inguanzo.

Núm. 179.

El Sr. Comandante general de esta provincia con fecha 22 del actual, me dice lo siguiente:

Siendo reiteradas las quejas que han llegado á esta Comandancia general de la falta de cumplimiento por parte de los Señores Alcaldes de los pueblos, en dar conocimiento de los fallecimientos que ocurren en individuos de la clase de retirados y pensionistas de Guerra, dando lugar á que con tal omision se sigan perjuicios de gravedad al Tesoro público, puesto que de ello se origina el que se les acrediten haberes como vivos por espacio de algunos meses, y estando muy recomendado por el Gobierno de S. M. (q. D. g.) en repetidas Reales órdenes el que por todos los medios se eviten fraudes de semejante naturaleza; he de merecer de la bondad de V. S. que por medio del Boletin oficial, se sirva ordenar á los Señores Alcaldes de los pueblos que tan luego como ocurra algun fallecimiento de individuos retirados, pensionados de Guerra, agraciados con premios de constancia, cruces ó escudos con sueldo; se sirvan bajo de su mas estrecha responsabilidad ponerlo en conocimiento de esta Comandancia general, espresando los nombres de los causantes, dia y hora de su fallecimiento: asi bien deberán hacer lo mismo siempre que alguno de las enunciadas clases en cualquier concepto mude de residencia.

Para cumplimentar lo antes dispuesto, los Señores Alcaldes harán las prevenciones que estimen oportunas á los Señores Curas párrocos, no debiendo de servirles de excusa el no tener conocimiento de los individuos de estas clases, residen en sus res-

pectivas jurisdicciones, puesto que todos tienen el deber de presentarles los documentos que acreditan sus haberes y los que espresan las causas de su residencia.

Lo que se inserta en este Periódico oficial previniendo á los Alcaldes que cuando suceda algun fallecimiento de individuos comprendidos en la preinserta comunicacion, lo pongan inmediatamente en conocimiento del Sr. Comandante general de la provincia. Palencia 22 de Abril de 1852.—El G. I., Tomás Gomez Inguanzo.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Remigio Garcia del Villar, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y pueblos de su partido.

Hago saber: que para hacer pago á la compañía del canal de Castilla de diez mil setecientos sesenta y ocho reales veinte y dos maravedises y costas causadas y que se causen, resto de mayor cantidad que la adeudaba Don Pedro Gonzalez Agüeros

de esta vecindad, procedentes de rentas de un molino harinero situado sobre las aguas del canal en el punto de Grijota, estoy procediendo ejecutivamente contra sus bienes, siendo los embargados, los efectos de que se compone una Maquinaria especial para la fabricacion de harinas existente en dicho molino, que se hallan tasados por peritos inteligentes en cantidad de treinta y siete mil quinientos sesenta reales; y habiéndose señalado para su remate el Domingo veinte y tres del próximo Mayo y hora de las doce de su mañana en la sala de Audiencia del Juzgado; se hace saber al público por medio del presente primer edicto, para que la persona que quiera hacer postura á dichos efectos, acuda á la Escribanía del refrendante, ó en el mencionado dia, siete y hora, que se le admitirá siendo arreglada. Dado en Palencia á veinte y tres de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos.—Remigio Garcia del Villar.—Por su mandado, Luciano de la Parra Contreras.

Banco Español de S. Fernando en Palencia.

Relacion núm. 4.

Relacion de los que han entregado cantidades para edificar el HOSPITAL DE LA PRINCESA en Madrid, suscripcion mandada abrir por S. M. la Reina, con espresion del dia que hicieron la entrega, número que llevan los recibos dados por esta Comision, nombre y pueblo de los que hacen la entrega, cantidad pagada por cada uno y total cantidad recibida.

Dia de la entrega.	Número de los recibos.	Nombre del que hizo la entrega.	Pueblo de donde es vecino.	Cantidad pagada por cada uno.	TOTAL. Rs. vn.
Dia 17.	43	D. Vicente Mantilla.	Rueda.	12	60
		D. Andrés Rojo.		8	
		D. Ignacio Vielva.	Valdespinoso.	8	
		D. Ciriaco Ramos.		4	
		D. Fernando de Merino.	Quintana.	8	
		D. Freilan Alonso.		8	
Dia 19.	44	D. Pedro Olea.	Barcenilla.	8	20
		D. José Minguez.		4	
		D. Jacinto Valentin.	Palencia.		
					80

RESUMEN:

Cobrado hasta el 15 de este mes segun relacion número 3.	5128 34
Idem desde dicho dia hasta hoy segun esta relacion número 4.	80
Total cobrado hasta hoy.	5208 32

Palencia 23 de Marzo de 1852.—Francisco Paula Oreñse, Baron de Azaneta.

ANUNCIOS.

Comision de Instruccion Primaria de esta provincia.

CIRCULAR.

Siendo necesario y urgente á esta comision el conocimiento del dia en que han tenido lugar los nombramientos de los maestros y maestras de instruccion primaria de esta provincia, del en que se verificó su aprobacion, toma de

posesion de su destino, dotacion que se les ofreció por su desempeño y la que actualmente disfrutan; asi como tambien la cantidad á que próximamente pueden ascender las retribuciones de los niños, y de los cargos que desempeñan ademas del de maestros, con lo que por este concepto perciban; encargó á los Alcaldes procedan inmediatamente á ilustrarla con toda exactitud y claridad con los datos que arriba se mencionan, para que en su vista puede

llenar cumplidamente sus deberes. Palencia 22 de Abril de 1852.—El G. I. P., Tomás Gomez Inguanzo.—Felipe Prieto y Aguado, Secretario.

Vacantes de escuelas de niñas.

En Astudillo se ha creado una escuela dotada con dos mil reales, casa de valde para la maestra, y las niñas no pobres pagarán de retribucion mensual, tres reales las de coser, y real y medio las de calceta.

En Becerril se ha creado tambien otra escuela, con la dotacion de dos mil reales, casa, y la retribucion mensual de un real que pagarán las niñas que hagan calceta, y dos las que cosan.

La escuela de Fuentes de D. Bermudo que se creó en el año de 1850, no se ha provisto por falta de aspirantes, y tiene de dotacion y retribuciones las mismas que la anterior.

En Amusco se ha creado una escuela con la dotacion de mil quinientos reales, y las mismas retribuciones que las dos anteriores.

Otra se halla creada en Mazariegos, con la dotacion de mil trescientos treinta y tres reales, casa, y las mismas retribuciones que están señaladas en las anteriores.

Otra se halla asimismo creada en Melgar de Yuso, con la dotacion de mil trescientos treinta y tres reales, casa, y las niñas satisfarán las retribuciones arriba dichas.

Las tres primeras se proveerán por oposicion que dará principio el dia 25 del proximo Mayo, en la Sala de la Excm. Diputacion provincial, y hora de las diez de su mañana. Las maestras que quieran mostrarse aspirantes á ellas, se inscribirán con seis dias de anticipacion al señalado, en la Secretaría de esta Comision, y presentarán los documentos que previene el artículo 21 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, con mas algunas labores propias de su sexo, hechas por las mismas interesadas. Las que soliciten las tres restantes, pueden mostrarse tales aspirantes, sin mas que remitir las solicitudes á la Secretaría dicha, en el término de un mes, francas de porte y acompañadas de la certificacion de buena conducta, y del título ó un testimonio de él; sin cuyos requisitos marcados, no serán admitidas á la oposicion, ni se dará curso á solicitud alguna. Palencia 22 de Abril de 1852.—El G. I. P., Tomás Gomez Inguanzo.—Felipe Prieto y Aguado, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

En casa de Mariano de la Peña en Lantadilla, se ha establecido Almacen de géneros de herraje y clavo de todas clases, trabajado y sin trabajar, á precios muy arreglados y los géneros de la mejor calidad que hasta la fecha se ha conocido. Las personas que gusten proveerse de dichos géneros tanto de los que se hallan adobados como de los sin adobar, pueden pasar á dicho Almacen y casa ya referida.

DICCIONARIO UNIVERSAL

DEL DERECHO ESPAÑOL, CONSTITUIDO, EN TODOS SUS RAMOS.

Contiene la parte dispositiva de las Leyes, Decretos, Cédulas, Pragmáticas, Reales órdenes, Reglamentos y demas disposiciones del Gobierno, desde el fuero Juzgo hasta la Gaceta del dia de la impresion de cada artículo.

POR DON PATRICIO DE LA ESCOSURA,

Ex-ministro de la Gobernacion del Reino, Académico de la Española y Diputado á Cortes por la S. H Ciudad de Zaragoza.

Publicase por la *Sociedad Tipográfico-Editorial, P. Escosura, Casse y Compañía.*

BAJO LA INSPECCION DEL GOBIERNO DE S. M.

En cuanto á la exactitud de las citas, á fin de que conste la absoluta conformidad de estas con los Códigos, colecciones ó documentos á que se refieren.

La esperiencia, haciéndome conocer la casi imposibilidad de que ni el administrador, ni el administrado, puedan en España enterarse prouto y bien de las disposiciones que rigen en cualquier materia, y mucho menos de la historia de la legislacion relativa al asunto que les importe, me ha sugerido el pensamiento del libro, cuya publicacion anuncio en este momento.

Precisado con frecuencia, por las obligaciones de los diferentes destinos que tuve á mi cargo en la Administracion del Estado, á consultar, ya las disposiciones vigentes, ya las que se alteraban por el Gobierno, hallé siempre en la *Coleccion de Decretos del Rey*, comenzada en 1814, y que hoy se continua con el nombre de *Coleccion legislativa*, un documento importantísimo como fehaciente, pero embarazoso en su manejo, no tanto, quiza, en virtud de su grande extension, cuando á causa del sistema puramente cronológico de su formacion. En vano, para obviar dificultades, se hicieron índices alfabéticos, ya de cada tomo, ya generales: faltando un pensamiento que dominase y dirigiera aquellas tablas, la coleccion es hoy un libro que solo sirve para buscar el texto de las disposiciones cuya existencia y fecha se conocen de antemano.

Mi primera idea fué, pues, la de ordenar alfabética y metódicamente, la parte de nuestra legislacion contenida en los tomos de Decretos, mas apenas comenzado ese trabajo, eché de ver que edificaba en la arena.

España, en efecto, regida hoy por un Código político moderno, y que necesariamente ha producido trascendentales modificaciones en toda su economia legislativa y reglamentaria, no ha pasado, sin embargo, por una de aquellas revoluciones radicales que, rompiendo violenta, completa y absolutamente con lo pasado, minan por sus cimientos el derecho antiguo, arrancan la raiz de las costumbres tradicionales, y sustituyen á lo que fué un sistema esencialmente nuevo.

Hasta el octavo año del siglo que corre, la forma y legislacion de la Monarquía de Carlos V. y Felipe II. se conservaron intactas en la esencia, si bien modificada la última en mas de un punto importante, y en no pocos subalternos, por efecto de la inevitable influencia de los tiempos y de los sucesos.

El motin de Aranjuez hizo estremecerse el trono, sin alterar la letra de las leyes; y solo despues del glorioso alzamiento que comenzó la guerra de la independendencia, pensaron los españoles en reformar aquellas.

Entonces, y en medio del estrépito de las armas, vieron la luz las dos primeras Constituciones políticas codificadas que tuvo la Península Ibérica. Obra la una del Monarca intruso y sus partidarios, desapareció en Vitoria y San Marcial, sin haber llegado á plantearse: la segunda, hecha por las Cortes generales y extraordinarias en Cádiz, fué anulada, habiéndose apenas ensayado, por el decreto de 4 de Mayo de 1814, año, que con algunos de los siguientes, consagró el Gobierno exclusivamente á retrotraer la legislacion al de 1808, es decir: á los antiguos tiempos.

Galvanizada, mas bien que resucitada, la Constitucion de 1812, seis años mas tarde, emplearon las Cortes y su Gobierno el tiempo de su efimera existencia en deshacer la obra de la

época inmediatamente anterior, pero las bayonetas francesas restituyeron las costas al 7 de Marzo de 1820, y el año veinticuatro vió repetirse el trabajo de retroceso del de 1814.

Sin embargo, algun tiempo despues, en materias económicas y administrativas, comenzó á dejarse sentir cierto espíritu de reforma, que es fácil seguir paso á paso en los decretos del Rey.

Así las cosas, el año 1834, la Reina viuda, entonces Regente y Gobernadora, inaugurando con el Estatuto Real una nueva época constitucional, abrió las puertas del período de reforma que sigue su curso en el momento en que escribo.

La rápida y sencilla exposicion de hechos que precede, basta, en mi concepto, para que se comprenda cuál debe de ser el caos de una legislacion en la cual estan vigentes simultáneamente disposiciones del Código de los Visogodos, y otras del dia de ayer; rigiéndose la nacion por un sistema político modernísimo, mientras que en lo civil, y aún en lo criminal hasta fecha muy reciente, por leyes que datan de los siglos medios.

Loca pretension fuera la mia, si aspirase á remediar tamaño inconveniente con un libro; solo pretendo, y lograrlo será triunfo no pequeño, facilitar á todos el conocimiento de lo que es y de lo que ha sido, para que cada cual proceda, al menós, con la conciencia de sus derechos y obligaciones.

Para eso y por eso no he vacilado en dar á mi trabajo proporciones que han parecido colosales á cuantas personas ilustradas comunicué mi pensamiento. Lo que en capacidad é instruccion me falta, espero que lo hayan suplido la perseverancia y la laboriosidad, atreviéndome á decir hoy, que poseo y ofrezco al público el resúmen de todas nuestras leyes, y de cuantas disposiciones gubernativas son su natural consecuencia, desde el siglo VII hasta la fecha. Mas de medio millon de extractos, que puedé ver el que quiera, y la lista de los cuerpos de derecho, colecciones, reglamentos y disposiciones gubernativas extractadas, son inuegable testimonio de la verdad de lo que afirmo: pero, á mayor abundamiento, me lisongeo de que el *Diccionario* mismo desvanecerá toda duda en la materia.

Mi plan es tan sencillo en sus bases, como en su ejecucion prolijo: cuantos sustantivos y adjetivos, cuantas frases consagra la lengua á expresar ideas ó cosas que han sido asunto de la legislacion y sus consecuencias, otros tantos me he propuesto que figuren en el *Diccionario*; y su número, incluyendo en él las palabras geográficas y los nombres de los pueblos, puedo asegurar que excede de cuarenta mil.

Comienza cada artículo con la definicion razonada del vocablo que lo encabeza, sin omitir ninguna de las acepciones legales á que se aplica, ni las científicas que tambien la legislacion toma en cuenta: por manera que, necesariamente, encontrará el lector en mi trabajo, la tecnologia española casi completa.

Parto en seguida del postrer dia del último año del pasado siglo, y como en aquel dia la legislacion vigente era la que, comenzando en el Fuero Juzgo, termina en los Autos Acordados, claro está que me ha sido forzoso estampar la historia del derecho en cada materia durante once siglos.

Pero esa historia no era ni podia ser, segun mi plan, una relacion expositiva, sino el simple cronológico extracto de todas las disposiciones vigentes en 31 de diciembre de 1799, citando minuciosa y escrupulosamente el Código y lugar en que se encuentran.

¿Bastaba, empero, el orden cronológico? ¿Hubiera sido útil el libro de que se trata, reduciéndose á compilar todo lo dispuesto en cualquier asunto, por orden de fechas?

No he creído tal; antes por el contrario, que, si de algo habia de servir el *Diccionario*, era forzoso que al método alfabético, puramente mecánico, y al cronológico, conveniente solo en el sentido histórico, se amalgamase un sistema racional ó filosófico que sirviese á los lectores de clave en el laberinto que ordenar presumo. Dos caminos se me ofrecian para llegar á mi objeto: uno, adoptar un sistema empírico, es decir, deducido de de los hechos; otro, seguir en cada artículo la senda científica, analizando el asunto considerado en su esencia, y refiriendo á esa clasificacion filosófica las diferentes providencias adoptadas en la materia.

Tomar los hechos por guia parece á primera vista que debiera ser lo mas fácil y seguro; y sin embargo, atendiendo á la falta de sistema, á la frecuente mutacion de personas, á la infinita diversidad de principios, y sobre todo á lo involucrado é inconexo de las atribuciones de los poderes públicos en España durante siglos, me hubiera conducido á escribir un libro incomprendible, y por tanto inútil.

Por necesidad, pues, he tenido que acudir en la clasificacion de las materias de cada artículo, cuando de clasificacion son capaces, á un método filosófico, que para mayor claridad es absolutamente uniforme en todos los asuntos.

Inventado por Bentham, el sistema de la *Biseccion-exhaustiva*, mas solo aplicado por aquel celeberrimo filósofo á la clasificacion abstracta de los conocimientos humanos, en su *Crestomáquia*, será para el lector tan útil, como para el escritor ha sido, en su aplicacion á tantas y tan diversas materias, difícil y laborioso; pero si, como lo espero, sirve para que el *Diccionario* no sea solo un repertorio completo de los hechos legislativos y gubernativos, sino además una clave racional de nuestro Derecho constituido, me daré por mas que pagado de mi trabajo.

Dentro de ese cuadro, y partiendo, como he dicho, del régimen vigente, en 1799, se hallará todo lo dispuesto y publicado en cada asunto por todos los gobiernos de hecho que ha tenido España desde el primer dia del año 1800 hasta la fecha de la impresion del artículo respectivo, sin comentario ninguno, extractándose claramente el texto de lo mandado, y citando siempre la coleccion, cuaderno ó papel de que se ha tomado, con expresion de la fecha y páginas respectivas.

Naturalmente seré mas extenso en el extracto de lo vigente que en lo de lo ya caudado, y cuando el caso lo requiera, copiaré literalmente el texto de las leyes, decretos ó reales órdenes.

En el *Diccionario* que anuncio encontrarán el legislador y el gobernante la historia y espíritu del Derecho; el jurisconsulto un repertorio de fácil manejo que le economice el tiempo que hoy invierte en consultar índices ó repasar apuntes; el funcionario público, tanto del orden gubernativo como del municipal, un guia que asegure el acierto legal de sus providencias; el comerciante y el industrial, la noticia clara de sus derechos y obligaciones, y todos los españoles el conocimiento del sistema á que viven sujetos.

No tengo, á la verdad, la presuncion de creer que mi obra será completa, menos aún la de haber hecho un trabajo perfecto; pero si estoy seguro de no haber perdonado diligencia, estudio, ni sacrificio para lograrlo uno y lo otro.

Gastos pecuniarios enormes, hechos por los amigos que generosa y confiadamente se me han asociado en esta empresa por mi parte, un trabajo ya improbo, cerca de treinta años invertidos en el servicio del Estado, una laboriosidad que creo notoria, y la honradez que, gracias al cielo; no me negaron nunca ni la pasion ni el espíritu del partido mismo, son las únicas garantías que puedo ofrecer al público, de llevar á cabo mi obra, que hoy cuenta terminado todo lo preparatorio y muy adelantada la redaccion: para los que aún duden no tengo mas arbitrio que apelar al tiempo.

CONDICIONES MATERIALES.

EL *DICCIONARIO* constará de 6 á 8 tomos en folio, de ochocientas á mil páginas cada uno, impreso á dos columnas en excelente papel, fundicion y tinta, todo traído al efecto de Inglaterra.

Publicaráse por entregas semanales de á 32 páginas cada uno, ó sean ocho pliegos, al precio de 17 mrs. cada uno; esto es, 4 rs. vn. entrega en Madrid, que el suscriptor satisfará al recibirlas. En provincias no se admiten suscripciones para menos de cinco entregas que el suscriptor recibirá juntas, pagando por ellas 24 rs.

Se suscribe en la Depositaria del Gobierno de esta provincia de Palencia y en la Librería de Gerónimo Camazon, calle Mayor, número 98, cuyos prospectos se hallan de manifiesto en dicha Librería.